Señores

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** JUAN ALBERTO PRECIADO ROSALES

**Demandado:** EMCOMUNITEL S.A.S Y OTROS

**Llamada en G:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A.

**Radicación:**  76001310501120240031000

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo, en primer lugar, a contestar la demanda impetrada por el señor JUAN ALBERTO PRECIADO ROSALES en contra de EMCOMUNITEL S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. en segundo lugar a contestar el llamamiento en garantía formulado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P a mi representada, y en tercer lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado por EMCOMUNITEL S.A.S. a mi procurada, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I.**

1. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO 1: NO ME CONSTA** que el 11/08/2017 el demandante suscribió contrato a término indefinido con EMCOMUNITEL S.A.S para desempeñarse como INSTALADOR Y REPARADOR TV, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 2: NO ME CONSTA** que el lugar de suscripción del contrato mencionado por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 3: NO ME CONSTAN** las entidades de seguridad social en las cuales se afilió al actor por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 4: NO ME CONSTA** el salario fijado al momento de suscripción del contrato, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 5: NO ME CONSTA** que al actor de manera verbal se le asignó auxilio de movilización por la suma de $400.000 sin que se haya discriminado en que se los iba a gastar, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 6: NO ME CONSTA** que el actor prestó sus servicios en Cali, ni las funciones que ejecutaba, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 7: NO ME CONSTA** que el demandante ejecutaba sus funciones por zonas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 8:** El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

* **NO ME CONSTA** que el actor se gastaba mensualmente en transporte una suma de $62.227, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que el actor cubría los gastos de transporte con el auxilio de transporte legal, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 9: NO ME CONSTA** que el actor nunca incurrió en gastos adicionales mensuales por concepto de auxilio de movilización en suma de $400.000, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 10:** El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

* **NO ME CONSTA** que la presunta suma de $400.000 los recibía mensualmente en quincenas de $200.000, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una interpretación subjetiva del demandante respecto a la constitución salarial del auxilio de movilización, lo cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, estos deben ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 11: NO ME CONSTA** que el demandante tuvo aumento de salario cada año y pago de trabajo suplementario, horas extras y en días de descanso obligatorio, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 12: NO ME CONSTAN** los presuntos salarios reales percibidos por el actor según la relación aquí descrita por el demandante, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 13:** El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

* **NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una interpretación subjetiva del demandante respecto a que las primas de servicio fueron recibidas de manera deficitaria, lo cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, estos deben ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que al actor se le adeudan las sumas descritas por concepto de prima de servicios para los años 2020, 2021 y 2022, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, motivo por el cual, deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 14: NO ME CONSTA** que las cesantías causadas del 11/08/2017 al 30/12/2017 no fueron consignadas al fondo, así como tampoco me consta que la base de liquidación de ese año era de $1.575.924, ni mucho menos me consta que se le adeuden sumas por este concepto al demandante, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, motivo por el cual, deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social..

**AL HECHO 15:** El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

* **NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una interpretación subjetiva del demandante respecto a que las cesantías fueron consignadas de manera deficitaria, lo cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, estos deben ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que al actor se le adeudan las sumas descritas por concepto de cesantías para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, motivo por el cual, deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

 **AL HECHO 16:** El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

* **NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una interpretación subjetiva del demandante respecto a que las vacaciones fueron pagadas de manera deficitaria, lo cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, estos deben ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que al actor se le adeudan las sumas descritas por concepto de cesantías para los años 2020, 2021 y 2022, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, motivo por el cual, deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 17: NO ME CONSTA** que el 27/02/2023 el contrato feneció de manera unilateral e injusta por parte de la pasiva, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 18:** El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

* **NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una interpretación subjetiva del demandante respecto a que la liquidación de prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa fueron pagadas de manera deficitaria, lo cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, estos deben ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que al actor se le adeudan las sumas descritas por concepto de prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST para el periodo ente el 01/01/2023 al 27/02/2023, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, motivo por el cual, deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 19: NO ME CONSTA** que EMCOMUNITEL S.A.S el 01/03/2023 hizo firmar al demandante autorización de descuento por la suma de $1.555.005, por cuanto es una apreciación subjetiva que deberá ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 20:** El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

* **NO ME CONSTA** que nunca se hizo un inventario del material faltante, ni se demostró perdida alguna, el demandante realizara sus funciones de manera personal, cumpliendo las instrucciones de su empleador durante el horario de trabajo señalado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una interpretación subjetiva del demandante respecto al motivo por los cuales firmó las actas de descuento, lo cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, estos deben ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 21: NO ME CONSTA** que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. es la dueña o beneficiaria de la obra por la cual el actor prestó sus servicios, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 22: NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una interpretación subjetiva del demandante respecto a la supuesta solidaridad de COLOMBIA TELECOMUNICAICONES S.A. ESP, lo cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, estos deben ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

 Sin embargo, debe precisarse que no existe obligación en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., recordándose que se encuentra probado que entre el demandante y aquella, nunca existió un contrato de trabajo, pues el mismo fue trabajador de EMCOMUNITEL S.A.S., y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, resaltándose además que las labores desarrolladas por el demandante distan del objeto social de la  beneficiaria del servicio.

**AL HECHO 23: NO ME CONSTA** que las demandadas le deben al actor sanación moratoria por no consignación de las cesantías del año 2017 y por la reliquidación de las cesantías entre el 01/01/2018 al 30/12/2022, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 24 (a, b, c, d, e, f, g, h): NO ME CONSTA** que el actor de manera directa y mediante apoderado envió derechos de petición a las demandas y al Banco BBVA, ni que presentó acción de tutela, ni que solicitó el reconocimiento de las acreencias laborales pretendidas en el presente escrito de demanda y la entrega de documentos, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Garantía Única de Seguro de Cumplimiento En Favor De Empresas de Servicios Públicos materializado mediante la póliza No. 01-SP003116, en la cual figura como entidad tomadora/garantizada EMCOMUNITEL S.A.S y como asegurado y beneficiario COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por cuanto las pretensiones de la demanda y de los llamamientos en garantía desbordan los limites contractuales de la póliza.

A continuación, se esbozan las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a SEGUROS CONFIANZA S.A., de todas y cada una de estas:

* En primer lugar, a la fecha no existe prueba que acredite EMCOMUNITEL S.A.S le adeude al demandante suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art.64 del CST, vacaciones y sanción moratoria y ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
* En segundo lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato amparado No. 71.1.0118.2017 y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado.  Por el contrario de la documental se acredita que el actor sostuvo una relación laboral con EMCOMUNITEL S.A.S. hasta el 27/02/2023, no obstante, el contrato afianzado tuvo una vigencia desde el 01/03/2017 hasta el 31/05/2021, esto es con anterioridad a la finalización de la relación laboral.
* En tercer lugar, el demandante no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del C.S.T, vacaciones y moratorias, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del C.S.T, vacaciones y moratorias (estas últimas hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura de salarios), otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza de cumplimiento, de la sociedad afianzada en el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del C.S.T, vacaciones y moratorias a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.**

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que de las pruebas documentales no se acredita que EMCOMUNITEL S.A.S en calidad de empleadora haya terminado de manera unilateral el contrato de trabajo.

Adicionalmente, es preciso señalar que la póliza No. 01-SP003116 no presta cobertura material en el presente caso y, por tanto, no podrá ser afectada, toda vez que en su clausulado se estipuló que la aseguradora ampara a la entidad asegurada únicamente frente a perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, originadas en la contratación del personal vinculado para la ejecución del contrato afianzado. En ese sentido, para que la póliza pueda ser válidamente afectada, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que el actor acredite haber laborado para EMCOMUNITEL S.A.S., tomador afianzando del seguro, en virtud de un contrato de trabajo (ii) Que, dicha entidad le adeude el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias, y (iv) que esto genere un perjuicio patrimonial para el asegurado, esto es, para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., como consecuencia de una eventual declaratoria de responsabilidad solidaria, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST). Así las cosas, véase que dichos presupuestos no acaecieron en el presente asunto toda vez que (i) no se ha acreditado el incumplimiento de EMCOMUNITEL en sus obligaciones laborales, (ii) el actor no ha acreditado que prestó sus servicios para el contrato afianzado, esto es el No. 71.1.0118.2017, y finalmente (iii) tampoco es posible la declaración de la responsabilidad solidaria a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza No. 01-SP003116 carece de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el seguro cuenta con una vigencia para al amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias (estas últimas hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura de salarios) desde el 01/03/2017 al 31/05/2021 (otorgándose 3 años mas por concepto de prescripción trienal en materia laboral), no obstante, el actor aduce que la relación laboral feneció el 31/05/2021, esto es, posterior a la vigencia del amparo y de la finalización del contrato aquí afianzado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Sin embargo, de las documentales aportadas al plenario se acredita la asignación base del trabajador ascendía a la suma de $900.000.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que de las pruebas documentales se evidencia que el auxilio de movilización (i) NO tenía como fin retribuir directamente el servicio prestado, (ii) así como tampoco enriquecía el patrimonio del trabajador, motivos por los cuales no basta con la simple afirmación del demandante para que se tenga dicho auxilio de movilización como factor salarial, incumpliendo la parte actora con la carga de la prueba para demostrar lo que se pretende.

Adicionalmente, es preciso señalar que la póliza No. 01-SP003116 no presta cobertura material en el presente caso y, por tanto, no podrá ser afectada, toda vez que en su clausulado se estipuló que la aseguradora ampara a la entidad asegurada únicamente frente a perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, originadas en la contratación del personal vinculado para la ejecución del contrato afianzado. En ese sentido, para que la póliza pueda ser válidamente afectada, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que el actor acredite haber laborado para EMCOMUNITEL S.A.S., tomador afianzando del seguro, en virtud de un contrato de trabajo (ii) Que, dicha entidad le adeude el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias, y (iv) que esto genere un perjuicio patrimonial para el asegurado, esto es, para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., como consecuencia de una eventual declaratoria de responsabilidad solidaria, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST). Así las cosas, véase que dichos presupuestos no acaecieron en el presente asunto toda vez que (i) no se ha acreditado el incumplimiento de EMCOMUNITEL en sus obligaciones laborales, (ii) el actor no ha acreditado que prestó sus servicios para el contrato afianzado, esto es el No. 71.1.0118.2017, y finalmente (iii) tampoco es posible la declaración de la responsabilidad solidaria a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza No. 01-SP003116 carece de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el seguro cuenta con una vigencia para al amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias (estas últimas hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura de salarios) desde el 01/03/2017 al 31/05/2021 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo que, las acreencias causadas con posterioridad al 31/05/2021 (fecha fin del amparo y del contrato afianzado) carecen de cobertura temporal.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Debiéndose reiterar que la parte actora no aporta prueba que permita acreditar las sumas que mensualmente gastaba por concepto de movilización y transporte. Ahora bien, pese a lo anterior, cabe indicar que el auxilio de movilización reconocido por EMCOMUNITEL S.A.S no es factor salarial comoquiera que (i) se pactó dentro del contrato laboral que dicho concepto era de mera liberalidad y no era factor salarial, (ii) dicho auxilio no tenia como fin retribuir directamente el servicio prestado, y (iii) este concepto no enriquecía el patrimonio, pues, por el contrario, fue pagado para que el actor pudiese atender los gastos de movilización ya que en virtud de sus funciones debía estar en constante desplazamiento.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Debiéndose reiterar que la parte actora no aporta prueba que permita acreditar las sumas que mensualmente gastaba por concepto de movilización y transporte. Ahora bien, pese a lo anterior, cabe indicar que el auxilio de movilización reconocido por EMCOMUNITEL S.A.S no es factor salarial comoquiera que (i) se pactó dentro del contrato laboral que dicho concepto era de mera liberalidad y no era factor salarial, (ii) dicho auxilio no tenía como fin retribuir directamente el servicio prestado, y (iii) este concepto no enriquecía el patrimonio, pues, por el contrario, fue pagado para que el actor pudiese atender los gastos de movilización ya que en virtud de sus funciones debía estar en constante desplazamiento.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Debiéndose reiterar que la parte actora no aporta prueba que permita acreditar las sumas que mensualmente gastaba por concepto de movilización y transporte. Ahora bien, pese a lo anterior, cabe indicar que el auxilio de movilización reconocido por EMCOMUNITEL S.A.S no es factor salarial comoquiera que (i) se pactó dentro del contrato laboral que dicho concepto era de mera liberalidad y no era factor salarial, (ii) dicho auxilio no tenía como fin retribuir directamente el servicio prestado, y (iii) este concepto no enriquecía el patrimonio, pues, por el contrario, fue pagado para que el actor pudiese atender los gastos de movilización ya que en virtud de sus funciones debía estar en constante desplazamiento. Finalmente, no basta con la simple afirmación del demandante para que se tenga dicho auxilio de movilización como factor salarial, incumpliendo la parte actora con la carga de la prueba para demostrar lo que se pretende.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Debiéndose reiterar que la parte actora no aporta prueba que permita acreditar las sumas que mensualmente gastaba por concepto de movilización y transporte. Ahora bien, pese a lo anterior, cabe indicar que el auxilio de movilización reconocido por EMCOMUNITEL S.A.S no es factor salarial comoquiera que (i) se pactó dentro del contrato laboral que dicho concepto era de mera liberalidad y no era factor salarial, (ii) dicho auxilio no tenía como fin retribuir directamente el servicio prestado, y (iii) este concepto no enriquecía el patrimonio, pues, por el contrario, fue pagado para que el actor pudiese atender los gastos de movilización ya que en virtud de sus funciones debía estar en constante desplazamiento. Finalmente, no basta con la simple afirmación del demandante para que se tenga dicho auxilio de movilización como factor salarial, incumpliendo la parte actora con la carga de la prueba para demostrar lo que se pretende.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Debiéndose reiterar que la parte actora no aporta prueba que permita acreditar las sumas que mensualmente gastaba por concepto de movilización y transporte. Ahora bien, pese a lo anterior, cabe indicar que el auxilio de movilización reconocido por EMCOMUNITEL S.A.S no es factor salarial comoquiera que (i) se pactó dentro del contrato laboral que dicho concepto era de mera liberalidad y no era factor salarial, (ii) dicho auxilio no tenía como fin retribuir directamente el servicio prestado, y (iii) este concepto no enriquecía el patrimonio, pues, por el contrario, fue pagado para que el actor pudiese atender los gastos de movilización ya que en virtud de sus funciones debía estar en constante desplazamiento. Finalmente, no basta con la simple afirmación del demandante para que se tenga dicho auxilio de movilización como factor salarial, incumpliendo la parte actora con la carga de la prueba para demostrar lo que se pretende.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA PRIMERA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Debiéndose reiterar que la mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda, además de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con la EMCOMUNITEL S.A.S, resaltando que el contrato celebrado entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y EMCOMUNITEL S.A.S no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Adicionalmente, se precisa que para el caso en concreto no hay posibilidad de decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y EMCOMUNITEL S.A.S. por cuanto, para que opere la misma se requiere que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, como actividad económica, y la labor prestada por EMCOMUNITEL S.A.S.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que (i) los objetos sociales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, y EMCOMUNITEL S.A.S son diferentes y, (ii) las labores realizadas por el demandante no tienen relación con el objeto social de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se concluye que no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

Adicionalmente, es preciso señalar que la póliza No. 01-SP003116 no presta cobertura material en el presente caso y, por tanto, no podrá ser afectada, toda vez que en su clausulado se estipuló que la aseguradora ampara a la entidad asegurada únicamente frente a perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, originadas en la contratación del personal vinculado para la ejecución del contrato afianzado. En ese sentido, para que la póliza pueda ser válidamente afectada, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que el actor acredite haber laborado para EMCOMUNITEL S.A.S., tomador afianzando del seguro, en virtud de un contrato de trabajo (ii) Que, dicha entidad le adeude el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias, y (iv) que esto genere un perjuicio patrimonial para el asegurado, esto es, para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., como consecuencia de una eventual declaratoria de responsabilidad solidaria, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST). Así las cosas, véase que dichos presupuestos no acaecieron en el presente asunto toda vez que (i) no se ha acreditado el incumplimiento de EMCOMUNITEL en sus obligaciones laborales, (ii) el actor no ha acreditado que prestó sus servicios para el contrato afianzado, esto es el No. 71.1.0118.2017, y finalmente (iii) tampoco es posible la declaración de la responsabilidad solidaria a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza No. 01-SP003116 carece de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el seguro cuenta con una vigencia para al amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias (estas últimas hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura de salarios) desde el 01/03/2017 al 31/05/2021 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo que, las acreencias causadas con posterioridad al 31/05/2021 (fecha fin del amparo y del contrato afianzado) carecen de cobertura temporal.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SEGUNDA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Debiéndose reiterar que la mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda, además de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con la EMCOMUNITEL S.A.S, resaltando que el contrato celebrado entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y EMCOMUNITEL S.A.S no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Adicionalmente, se precisa que para el caso en concreto no hay posibilidad de decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y EMCOMUNITEL S.A.S. por cuanto, para que opere la misma se requiere que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, como actividad económica, y la labor prestada por EMCOMUNITEL S.A.S.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que (i) los objetos sociales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, y EMCOMUNITEL S.A.S son diferentes y, (ii) las labores realizadas por el demandante no tienen relación con el objeto social de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se concluye que no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

Adicionalmente, es preciso señalar que la póliza No. 01-SP003116 no presta cobertura material en el presente caso y, por tanto, no podrá ser afectada, toda vez que en su clausulado se estipuló que la aseguradora ampara a la entidad asegurada únicamente frente a perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, originadas en la contratación del personal vinculado para la ejecución del contrato afianzado. En ese sentido, para que la póliza pueda ser válidamente afectada, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que el actor acredite haber laborado para EMCOMUNITEL S.A.S., tomador afianzando del seguro, en virtud de un contrato de trabajo (ii) Que, dicha entidad le adeude el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias, y (iv) que esto genere un perjuicio patrimonial para el asegurado, esto es, para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., como consecuencia de una eventual declaratoria de responsabilidad solidaria, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST). Así las cosas, véase que dichos presupuestos no acaecieron en el presente asunto toda vez que (i) no se ha acreditado el incumplimiento de EMCOMUNITEL en sus obligaciones laborales, (ii) el actor no ha acreditado que prestó sus servicios para el contrato afianzado, esto es el No. 71.1.0118.2017, y finalmente (iii) tampoco es posible la declaración de la responsabilidad solidaria a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza No. 01-SP003116 carece de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el seguro cuenta con una vigencia para al amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias (estas últimas hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura de salarios) desde el 01/03/2017 al 31/05/2021 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo que, las acreencias causadas con posterioridad al 31/05/2021 (fecha fin del amparo y del contrato afianzado) carecen de cobertura temporal.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA TERCERA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Del mismo modo, es de resaltar que de las documentales no se evidencia incumplimiento por parte de EMCOMUNITEL S.A.S. en sus obligaciones laborales, motivo por el cual hay una inexistencia de obligación a cargo de dicha entidad.

Adicionalmente, es preciso señalar que la póliza No. 01-SP003116 no presta cobertura material en el presente caso y, por tanto, no podrá ser afectada, toda vez que en su clausulado se estipuló que la aseguradora ampara a la entidad asegurada únicamente frente a perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, originadas en la contratación del personal vinculado para la ejecución del contrato afianzado. En ese sentido, para que la póliza pueda ser válidamente afectada, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que el actor acredite haber laborado para EMCOMUNITEL S.A.S., tomador afianzando del seguro, en virtud de un contrato de trabajo (ii) Que, dicha entidad le adeude el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias, y (iv) que esto genere un perjuicio patrimonial para el asegurado, esto es, para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., como consecuencia de una eventual declaratoria de responsabilidad solidaria, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST). Así las cosas, véase que dichos presupuestos no acaecieron en el presente asunto toda vez que (i) no se ha acreditado el incumplimiento de EMCOMUNITEL en sus obligaciones laborales, (ii) el actor no ha acreditado que prestó sus servicios para el contrato afianzado, esto es el No. 71.1.0118.2017, y finalmente (iii) tampoco es posible la declaración de la responsabilidad solidaria a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA CUARTA (A, B, C, D): ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Del mismo modo, teniendo en cuenta que la parte actora no logró acreditar que el auxilio de movilización es factor salarial, no hay lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales.

Adicionalmente, es preciso señalar que la póliza No. 01-SP003116 no presta cobertura material en el presente caso y, por tanto, no podrá ser afectada, toda vez que en su clausulado se estipuló que la aseguradora ampara a la entidad asegurada únicamente frente a perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, originadas en la contratación del personal vinculado para la ejecución del contrato afianzado. En ese sentido, para que la póliza pueda ser válidamente afectada, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que el actor acredite haber laborado para EMCOMUNITEL S.A.S., tomador afianzando del seguro, en virtud de un contrato de trabajo (ii) Que, dicha entidad le adeude el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias, y (iv) que esto genere un perjuicio patrimonial para el asegurado, esto es, para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., como consecuencia de una eventual declaratoria de responsabilidad solidaria, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST). Así las cosas, véase que dichos presupuestos no acaecieron en el presente asunto toda vez que (i) no se ha acreditado el incumplimiento de EMCOMUNITEL en sus obligaciones laborales, (ii) el actor no ha acreditado que prestó sus servicios para el contrato afianzado, esto es el No. 71.1.0118.2017, y finalmente (iii) tampoco es posible la declaración de la responsabilidad solidaria a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza No. 01-SP003116 carece de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el seguro cuenta con una vigencia para al amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias (estas últimas hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura de salarios) desde el 01/03/2017 al 31/05/2021 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo que, las acreencias causadas con posterioridad al 31/05/2021 (fecha fin del amparo y del contrato afianzado) carecen de cobertura temporal.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA QUINTA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Del mismo modo, teniendo en cuenta que la parte actora no logró acreditar que el auxilio de movilización es factor salarial, no existe incumplimiento alguno por parte de EMCOMUNITEL S.A.S.

Adicionalmente, es preciso señalar que la póliza No. 01-SP003116 no presta cobertura material en el presente caso y, por tanto, no podrá ser afectada, toda vez que en su clausulado se estipuló que la aseguradora ampara a la entidad asegurada únicamente frente a perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, originadas en la contratación del personal vinculado para la ejecución del contrato afianzado. En ese sentido, para que la póliza pueda ser válidamente afectada, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que el actor acredite haber laborado para EMCOMUNITEL S.A.S., tomador afianzando del seguro, en virtud de un contrato de trabajo (ii) Que, dicha entidad le adeude el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias, y (iv) que esto genere un perjuicio patrimonial para el asegurado, esto es, para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., como consecuencia de una eventual declaratoria de responsabilidad solidaria, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST). Así las cosas, véase que dichos presupuestos no acaecieron en el presente asunto toda vez que (i) no se ha acreditado el incumplimiento de EMCOMUNITEL en sus obligaciones laborales, (ii) el actor no ha acreditado que prestó sus servicios para el contrato afianzado, esto es el No. 71.1.0118.2017, y finalmente (iii) tampoco es posible la declaración de la responsabilidad solidaria a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza No. 01-SP003116 carece de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el seguro cuenta con una vigencia para al amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias (estas últimas hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura de salarios) desde el 01/03/2017 al 31/05/2021 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo que, las acreencias causadas con posterioridad al 31/05/2021 (fecha fin del amparo y del contrato afianzado) carecen de cobertura temporal.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SEXTA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Del mismo modo, teniendo en cuenta que la parte actora no logró acreditar que el auxilio de movilización es factor salarial, no existe incumplimiento alguno por parte de EMCOMUNITEL S.A.S, y por ende, no hay lugar a la sanción prevista en el Art. 65 del CST.

Adicionalmente, es preciso señalar que la póliza No. 01-SP003116 no presta cobertura material en el presente caso y, por tanto, no podrá ser afectada, toda vez que en su clausulado se estipuló que la aseguradora ampara a la entidad asegurada únicamente frente a perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, originadas en la contratación del personal vinculado para la ejecución del contrato afianzado. En ese sentido, para que la póliza pueda ser válidamente afectada, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que el actor acredite haber laborado para EMCOMUNITEL S.A.S., tomador afianzando del seguro, en virtud de un contrato de trabajo (ii) Que, dicha entidad le adeude el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias, y (iv) que esto genere un perjuicio patrimonial para el asegurado, esto es, para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., como consecuencia de una eventual declaratoria de responsabilidad solidaria, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST). Así las cosas, véase que dichos presupuestos no acaecieron en el presente asunto toda vez que (i) no se ha acreditado el incumplimiento de EMCOMUNITEL en sus obligaciones laborales, (ii) el actor no ha acreditado que prestó sus servicios para el contrato afianzado, esto es el No. 71.1.0118.2017, y finalmente (iii) tampoco es posible la declaración de la responsabilidad solidaria a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza No. 01-SP003116 carece de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el seguro cuenta con una vigencia para al amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias (estas últimas hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura de salarios) desde el 01/03/2017 al 31/05/2021 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo que, las acreencias causadas con posterioridad al 31/05/2021 (fecha fin del amparo y del contrato afianzado) carecen de cobertura temporal.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Debiéndose reiterar que la mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda, además de conformidad con los documentos que obran en el expediente el actor de manera voluntaria firmó y autorizó el descuento por valor total de $1.555.005.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA OCTAVA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Del mismo modo, teniendo en cuenta que la parte actora no logró acreditar que el auxilio de movilización es factor salarial, no existe incumplimiento alguno por parte de EMCOMUNITEL S.A.S.

Adicionalmente, es preciso señalar que la póliza No. 01-SP003116 no presta cobertura material en el presente caso y, por tanto, no podrá ser afectada, toda vez que en su clausulado se estipuló que la aseguradora ampara a la entidad asegurada únicamente frente a perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, originadas en la contratación del personal vinculado para la ejecución del contrato afianzado. En ese sentido, para que la póliza pueda ser válidamente afectada, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que el actor acredite haber laborado para EMCOMUNITEL S.A.S., tomador afianzando del seguro, en virtud de un contrato de trabajo (ii) Que, dicha entidad le adeude el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias, y (iv) que esto genere un perjuicio patrimonial para el asegurado, esto es, para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., como consecuencia de una eventual declaratoria de responsabilidad solidaria, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST). Así las cosas, véase que dichos presupuestos no acaecieron en el presente asunto toda vez que (i) no se ha acreditado el incumplimiento de EMCOMUNITEL en sus obligaciones laborales, (ii) el actor no ha acreditado que prestó sus servicios para el contrato afianzado, esto es el No. 71.1.0118.2017, y finalmente (iii) tampoco es posible la declaración de la responsabilidad solidaria a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza No. 01-SP003116 carece de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el seguro cuenta con una vigencia para al amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias (estas últimas hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura de salarios) desde el 01/03/2017 al 31/05/2021 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo que, las acreencias causadas con posterioridad al 31/05/2021 (fecha fin del amparo y del contrato afianzado) carecen de cobertura temporal.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA NOVENA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Del mismo modo, teniendo en cuenta que la parte actora no logró acreditar que el auxilio de movilización es factor salarial, no existe incumplimiento alguno por parte de EMCOMUNITEL S.A.S.

Adicionalmente, es preciso señalar que la póliza No. 01-SP003116 no presta cobertura material en el presente caso y, por tanto, no podrá ser afectada, toda vez que en su clausulado se estipuló que la aseguradora ampara a la entidad asegurada únicamente frente a perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, originadas en la contratación del personal vinculado para la ejecución del contrato afianzado. En ese sentido, para que la póliza pueda ser válidamente afectada, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que el actor acredite haber laborado para EMCOMUNITEL S.A.S., tomador afianzando del seguro, en virtud de un contrato de trabajo (ii) Que, dicha entidad le adeude el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias, y (iv) que esto genere un perjuicio patrimonial para el asegurado, esto es, para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., como consecuencia de una eventual declaratoria de responsabilidad solidaria, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST). Así las cosas, véase que dichos presupuestos no acaecieron en el presente asunto toda vez que (i) no se ha acreditado el incumplimiento de EMCOMUNITEL en sus obligaciones laborales, (ii) el actor no ha acreditado que prestó sus servicios para el contrato afianzado, esto es el No. 71.1.0118.2017, y finalmente (iii) tampoco es posible la declaración de la responsabilidad solidaria a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza No. 01-SP003116 carece de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el seguro cuenta con una vigencia para al amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias (estas últimas hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura de salarios) desde el 01/03/2017 al 31/05/2021 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo que, las acreencias causadas con posterioridad al 31/05/2021 (fecha fin del amparo y del contrato afianzado) carecen de cobertura temporal.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA: ME OPONGO** a que se dirija la presente e inviable pretensión de las facultades ultra y extra petita del juez, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**.**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA PRIMERA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Del mismo modo, teniendo en cuenta que la parte actora no logró acreditar que el auxilio de movilización es factor salarial, no existe incumplimiento alguno por parte de EMCOMUNITEL S.A.S. y por ende no hay lugar a la indexación.

Finalmente, se precisa que la Póliza No. 01-SP003116 únicamente ampara el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias (estas últimas hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura de salarios) excluyéndose cualquier concepto adicional como la indexación.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA: ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., ni por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., y en tal sentido, mi representada no debe asumir la condena en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA TERCERA: ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., ni por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., y en tal sentido, mi representada no debe la condena en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

En general me opongo a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza que sirvieron como fundamento al convocante para vincular a mi representada como llamada en garantía.

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

* 1. **EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

* 1. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.**

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que la labor prestada por EMCOMUNITEL S.A.S. dista del objeto social principal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P*.* Adicionalmente, se precisa que las funciones y/o labores del trabajador no guardan relación alguna con con el objeto social del asegurado.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.  1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

*(…)”1*

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593, que expone:

“*Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última*” (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”*

Aunado a lo anterior, tenemos que la Corte Suprema de Justicia le da peso a la realidad de las actividades desarrolladas por la entidad más que al mismo objeto social descrito en los registros formales, así pues, frente a ese punto la **Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), de la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que entre el señor JUAN ALBERTO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. no existió ningún vínculo de relación laboral, resaltando además que las labores desarrolladas por el demandante distan del objeto social de la beneficiaria del servicio.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimo el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

Ahora, teniendo en cuenta que la Corte le da prevalencia a la realidad más que al objeto social descrito en los registros formales, aclaro que, de los sucesos descritos en la líbelo demandatorio, se extrae que las labores y/o funciones a cargo del demandante no se encontraban orientadas a prestar servicios que guarden relación con las funciones desarrolladas por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

**Frente al punto, en Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Para soportar tales reflexiones, la referida sentencia citó la sentencia **CSJ SL14692-2017**, en la cual se señaló que en aras de determinar la solidaridad en materia laboral, no basta con la comparación de los objetos sociales del contratista independiente con el del beneficiario de la obra, dado que en concreto, se debe establecer que la obra ejecutada o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este, así como que no sean accesorias e indispensables para el desarrollo del objeto social, de manera que si bajo la subordinación del contratista independiente, el trabajador realiza labores consustanciales a las normales del beneficiario, se configura la solidaridad.

Con base en lo expuesto es claro que no existe solidaridad y por lo tanto, obligación en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., recordándose que se encuentra probado que entre el demandante y aquella, nunca existió un contrato de trabajo, pues el mismo fue trabajador de EMCOMUNITEL S.A.S., y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, resaltándose además que las labores desarrolladas por el demandante distan del objeto social de la  beneficiaria del servicio. Por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vea afectada la Póliza concertada por mi representada.

* 1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.**

La presente excepción se fundamenta en que el señor JUAN ALBERTO PRECIADO ROSALES no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ni manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial. Por consiguiente, es menester precisar que la vinculación del empleado público se realiza mediante un acto de nombramiento y posesión, diferente a la vinculación de un trabajador oficial que se efectúa mediante un contrato laboral. En línea con lo expuesto y haciendo especial énfasis en una posible vinculación del demandante con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. mediante un contrato laboral, se precisa que el actor no tuvo un vínculo de carácter laboral mediante el cual se haya configurado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

“***ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES****.*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”2*

Expuesto lo anterior, es menester precisar que el contrato celebrado entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. como contratante y la empresa EMCOMUNITEL S.A.S., como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Respecto a lo señalado por parte del actor, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

*‘’ (…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario,* ***el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación****.”. (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades;* ***no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.*** *Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que el señor JUAN ALBERTO PRECIADO ROSALES no tuvo una vinculación laboral al servicio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ni de manera legal como empleado público ni contractual como trabajadore oficial. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador, esto es EMCOMUNITEL S.A.S tal como lo dejó plasmado en los hechos de la demanda y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, cobro de incapacidades y demás obligaciones afines era esta última sociedad la encargada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

* 1. **IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN**

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se concediera el reconocimiento y pago de las acreencias laborales pretendidas junto con el pago de la sanción moratoria prevista en el Art. 65 del CST y/o la indexación, no podrá imponerse condena por esta última sobre dichos conceptos, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral1, en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultanea por intereses moratorios e indexación sobre los mismos conceptos.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*‘’(…) que* ***el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación****, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094’’.*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, y la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a *‘’la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago’*’, este pago equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

* 1. **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de salario, prestaciones sociales indemnizaciones y aportes al sistema integral de seguridad social, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*‘’ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*‘’ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto’’.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

*“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”*.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

* 1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado.

* 1. **COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

* 1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO II.**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. A SEGUROS CONFIANZA S.A.**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL PRIMERO: NO ES CIERTO.** Si bien mi representada, SEGUROS CONFIANZA S.A., suscribió con EMCOMUNITEL S.A.S la Póliza de Cumplimiento en Favor de Empresas de Servicios Públicos No. 01-SP003116, lo cierto es que dicho contrato de seguro ampara el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T., vacaciones y sanciones moratorias (estas dos últimas hasta un 10% del valor asegurado), únicamente respecto de los incumplimientos derivados del contrato afianzado No. 71.1.0118.2017 el cual tuvo una vigencia entre el 01/03/2017 y el 31/05/2021. De acuerdo con lo anterior, los amparos otorgados por la póliza están sujetos a dicho período del contrato afianzado, otorgándose tres años adicionales en virtud de la prescripción trienal en materia laboral. Así las cosas, es claro que el amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T., vacaciones y sanciones moratorias (estas dos últimas hasta un 10% del valor asegurado), tuvo una vigencia entre el 01/03/2017 al 31/05/2021.

**AL SEGUNDA: NO ME CONSTA** la fecha en la que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP fuera notificada de la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor JUAN ALBERTO PRECIADO ROSALES**,** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TERCERO: NO ES CIERTO,** como se encuentra redactado, si bienSEGUROS CONFIANZA S.A. emitió la Póliza de Cumplimiento en Favor de Empresas de Servicios Públicos No. 01- SP003116, es menester precisar que mi procurada únicamente garantizó el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del C.S.T, vacaciones y moratorias (estas dos últimas hasta el 10% del valor asegurado), adicionalmente, se resalta que la vigencia de dicho amparo está atada al contrato afianzado que perduró del **01/03/2017 al 31/05/2021**, de acuerdo con lo anterior, el contrato de seguro suscrito cuenta con la misma vigencia del contrato afianzado, otorgando lase tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo contractual por la prescripción trienal.

Ahora bien,NO es ciertoque mi representada deba hacer parte del proceso en calidad de llamada en garantía, pues debe indicarse que la póliza no presta cobertura temporal ni material, así mismo, tampoco se han configurado los requisitos mínimos para que se considere ocurrido un siniestro.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe reiterar que para que se pueda afectar el amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias (estas dos últimas hasta el 10% del valor asegurado), se deben cumplir las siguientes condiciones:

* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir EMCOMUNITEL S.A.S**, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de EMCOMUNITEL S.A.S
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 71.1.0118.2017 suscrito entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. como contratante y EMCOMUNITEL S.A.S como contratista.
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Para el caso en concreto, es menester reiterar que, el demandante no ha logrado probar que EMCOMUNITEL S.A.S. a la fecha le adeude salarios, prestaciones sociales, indemnización del art. 64 del CST, vacaciones y moratorias, ni que haya prestado sus servicios a favor del contrato afianzado por mi representada mediante la póliza No. 01- SP003116, y tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST, motivo por el cual, no hay lugar a la afectación del seguro.

Finalmente, se reitera que en caso de que el juzgador acceda a las pretensiones de la demanda, debe reiterarse que existe una falta de cobertura temporal de la Póliza para aquellas acreencias causadas con posterioridad al 31/05/2021, fecha fin de la vigencia del amparo y del contrato afianzado.

**AL CUARTO: NO ES CIERTO** como se redacta**,** debiéndose precisar que el amparo de la Póliza tal como consta en el condicionado general, únicamente **cubre** salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST, otorgándose de manera adicional garantía por concepto de vacaciones y moratorias, estas últimas hasta un 10% del valor asegurado, tal como consta en la Nota 3 prevista en la caratula de la Póliza.

Pese a lo expuesto, para que se pueda afectar el amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias (estas dos últimas hasta el 10% del valor asegurado), se deben cumplir las siguientes condiciones:

* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir EMCOMUNITEL S.A.S**, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de EMCOMUNITEL S.A.S
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 71.1.0118.2017 suscrito entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. como contratante y EMCOMUNITEL S.A.S como contratista.
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Para el caso en concreto, es menester reiterar que, el demandante no ha logrado probar que EMCOMUNITEL S.A.S. a la fecha le adeude salarios, prestaciones sociales, indemnización del art. 64 del CST, vacaciones y moratorias, ni que haya prestado sus servicios a favor del contrato afianzado por mi representada mediante la póliza No. 01- SP003116, y tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST, motivo por el cual, no hay lugar a la afectación del seguro.

**AL QUINTO: NO ES CIERTO** que mi representada deba asumir todas las condenas que puedan ser impuestas a la compañía COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por todo concepto laboral, como quiera que la póliza no presta cobertura temporal para las acreencias pretendidas por el demandante, además, no se han configurado los requisitos mínimos para que se considere ocurrido un siniestro que obligue a mi representada al cubrimiento del amparo otorgado bajo la póliza No. 01- SP003116.

Al respecto, se insta que para que se pueda afectar el amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratoria (estas dos últimas hasta el 10% del valor asegurado), se deben cumplir las siguientes condiciones:

* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir EMCOMUNITEL S.A.S**, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de EMCOMUNITEL S.A.S
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 71.1.0118.2017 suscrito entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. como contratante y EMCOMUNITEL S.A.S como contratista.
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Así entonces, no hay posibilidad de afectar la póliza en cuestión concertada por mi representada, toda vez que no se acreditó que, (i) EMCOMUNITEL S.A.S. a la fecha le adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones  moratorias al demandante, (ii) el demandante tampoco acreditó que prestó sus servicios a favor del contrato afianzado No. 71.1.0118.2017, por el contrario, véase que dicho contrato culminó el 31/05/2021, sin embargo el actor sostuvo una relación laboral con EMCOMUNITEL hasta el 27/02/2023, esto es, posterior a la finalización del contrato garantizado y, (iii) tampoco se ha generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

Finalmente, se reitera que en caso de que el juzgador acceda a las pretensiones de la demanda, debe reiterarse que existe una falta de cobertura temporal de la Póliza para aquellas acreencias causadas con posterioridad al 31/05/2021, fecha fin de la vigencia del amparo y del contrato afianzado.

**FRENTE A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**FRENTE A LA PETICIÓN PRIMERA:** **ME OPONGO** a que en el remoto caso de imputársele solidariamente una condena a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, se afecte la póliza No. 01- SP003116 concertada por mi representada, toda vez que no se han acreditado los requisitos mínimos para entender como configurado un siniestro que afecte la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del C.S.T., vacaciones y moratorias, las cuales se discriminan a continuación:

* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir EMCOMUNITEL S.A.S**, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de EMCOMUNITEL S.A.S
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 71.1.0118.2017 suscrito entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. como contratante y EMCOMUNITEL S.A.S como contratista.
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Para el caso en concreto véase que, (i) la parte actora no acreditó que EMCOMUNITEL S.A.S a la fecha le adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones  moratorias al demandante, (ii) el demandante tampoco acreditó que prestó sus servicios a favor del contrato afianzado No. 71.1.0118.2017, por el contrario, véase que dicho contrato culminó el 31/05/2021, sin embargo el actor sostuvo una relación laboral con EMCOMUNITEL hasta el 27/02/2023, esto es, posterior a la finalización del contrato garantizado y, (iii) tampoco se ha generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza No. 01-SP003116 carece de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el seguro cuenta con una vigencia para al amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias (estas últimas hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura de salarios) desde el 01/03/2017 al 31/05/2021 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo que, las acreencias causadas con posterioridad al 31/05/2021 (fecha fin del amparo y del contrato afianzado) carecen de cobertura temporal.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO**, como quiera que, dicha pretensión desborda los términos del contrato de seguro, toda vez que, la indexación de valores no es un amparo determinado en la Póliza No. 01- SP003116.

**FRENTE A LA SOLICITUD ESPECIAL:**

De conformidad con lo solicitado, con la presente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía se anexa copia autentica de la póliza de Cumplimiento en favor de empresas de servicios públicos No. 01- SP003116 proferida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, junto con sus condiciones generales.

**CAPÍTULO III.**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EMCOMUNITEL S.A.S. A SEGUROS CONFIANZA S.A.**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL PRIMERO: NO ES CIERTO.** Si bien mi representada, SEGUROS CONFIANZA S.A., suscribió con EMCOMUNITEL S.A.S la Póliza de Cumplimiento en Favor de Empresas de Servicios Públicos No. 01-SP003116, lo cierto es que dicho contrato de seguro ampara exclusivamente el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T., vacaciones y sanciones moratorias (estas dos últimas hasta un 10% del valor asegurado), únicamente respecto de los incumplimientos derivados del contrato afianzado No. 71.1.0118.2017 el cual tuvo una vigencia entre el 01/03/2017 y el 31/05/2021. De acuerdo con lo anterior, los amparos otorgados por la póliza están sujetos a dicho período del contrato afianzado, otorgándose tres años adicionales en virtud de la prescripción trienal en materia laboral. Así las cosas, es claro que el amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T., vacaciones y sanciones moratorias (estas dos últimas hasta un 10% del valor asegurado), tuvo una vigencia entre el 01/03/2017 al 31/05/2021.

**AL SEGUNDA: ES CIERTO** que EMCOMUNITEL S.A.S. tuvo conocimiento de la demanda ordinaria laboral **instaurada** por el señor JUAN ALBERTO PRECIADO ROSALES**,** dentro de la cual se reclaman indemnizaciones y la reliquidación de las prestaciones sociales las cuales se aduce son adeudadas por la convocante y solidariamente por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

**AL TERCERO: NO ES CIERTO** que mi representada deba hacer parte como llamada en garantía dentro del presente proceso, pues debe indicarse que la póliza no presta cobertura temporal ni material, así mismo, tampoco se han configurado los requisitos mínimos para que se considere ocurrido un siniestro.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe reiterar que para que se pueda afectar el amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias (estas dos últimas hasta el 10% del valor asegurado), se deben cumplir las siguientes condiciones:

* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir EMCOMUNITEL S.A.S**, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de EMCOMUNITEL S.A.S
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 71.1.0118.2017 suscrito entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. como contratante y EMCOMUNITEL S.A.S como contratista.
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Para el caso en concreto, es menester reiterar que, el demandante no ha logrado probar que EMCOMUNITEL S.A.S. a la fecha le adeude salarios, prestaciones sociales, indemnización del art. 64 del CST, vacaciones y moratorias, ni que haya prestado sus servicios a favor del contrato afianzado por mi representada mediante la póliza No. 01- SP003116, y tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST, motivo por el cual, no hay lugar a la afectación del seguro.

Finalmente, se reitera que en caso de que el juzgador acceda a las pretensiones de la demanda, debe reiterarse que existe una falta de cobertura temporal de la Póliza para aquellas acreencias causadas con posterioridad al 31/05/2021, fecha fin de la vigencia del amparo y del contrato afianzado.

**FRENTE A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**FRENTE A LA PETICIÓN PRIMERA:** **ME OPONGO** a la presente pretensión por cuanto (i) existe una falta de legitimación de EMCOMUNITEL S.A.S. para llamar en garantía a mi procurada y por tal razón SEGUROS CONFIANZA S.A. no tiene obligación a cargo para indemnizar a la sociedad convocante, comoquiera que la única beneficiaria de la Póliza No. 01- SP003116 es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, y (ii) tampoco es posible que se afectar la póliza No. 01- SP003116 concertada por mi representada, toda vez que no se han acreditado los requisitos mínimos para que se configure un siniestro para que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del C.S.T., vacaciones y moratorias, las cuales se discriminan a continuación:

* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir EMCOMUNITEL S.A.S**, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de EMCOMUNITEL S.A.S
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 71.1.0118.2017 suscrito entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. como contratante y EMCOMUNITEL S.A.S como contratista.
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Para el caso en concreto véase que, (i) la parte actora no acreditó que EMCOMUNITEL S.A.S a la fecha le adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones  moratorias al demandante, (ii) el demandante tampoco acreditó que prestó sus servicios a favor del contrato afianzado No. 71.1.0118.2017, por el contrario, véase que dicho contrato culminó el 31/05/2021, sin embargo el actor sostuvo una relación laboral con EMCOMUNITEL hasta el 27/02/2023, esto es, posterior a la finalización del contrato garantizado y, (iii) tampoco se ha generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza No. 01-SP003116 carece de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que el seguro cuenta con una vigencia para al amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratorias (estas últimas hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura de salarios) desde el 01/03/2017 al 31/05/2021 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo que, las acreencias causadas con posterioridad al 31/05/2021 (fecha fin del amparo y del contrato afianzado) carecen de cobertura temporal.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO**, como quiera que, dicha pretensión desborda los términos del contrato de seguro, toda vez que, la indexación de valores no es un amparo determinado en la Póliza No. 01- SP003116.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: NO ME OPONGO** y preciso que, de conformidad con lo solicitado, con la presente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía se anexa copia autentica de la póliza de Cumplimiento en favor de empresas de servicios públicos No. 01- SP003116 proferida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, junto con sus condiciones generales.

**CAPITULO IV**

**EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP Y EMCOMUNITEL S.A.S.**

Como excepciones perentorias formulo las siguientes:

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE EMCOMUNITEL S.A.S. AL LLAMAR EN GARANTÍA, PUESTO QUE DICHA ENTIDAD NO FUNGE COMO ASEGURADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS NO. 01- SP003116 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A. no tiene obligación a cargo para indemnizar a la sociedad convocante EMCOMUNITEL S.A.S. Debe precisarse que el asegurado y beneficiario de la póliza de cumplimiento No. 01- SP003116, por la que SEGUROS CONFIANZA S.A. fue llamada en garantía y vinculada al presente litigio es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, única entidad facultada para llamar en garantía a mi representada.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, definiendo:

*“4.2. La* ***Legitimación en causa,*** *por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”*

Con relación a la legitimación en la causa, se debe señalar que es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En este sentido, no existe debida **legitimación en la causa** cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

Por otro lado, el artículo 64 del C.G.P. señala que:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

Bajo estas premisas, debe atender el juez de instancia que entre mi representada y la demandada EMCOMUNITEL S.A.S. no existe obligación a cargo de la aseguradora de indemnizar en algún aspecto a la llamante en garantía, ya que en la póliza de cumplimiento No. 01- SP003116 no funge como asegurada.

Por lo anterior, quien está legitimado para presentar el llamamiento en garantía es el asegurado del contrato de seguro, esto es, COLOMBIA TELECOMUNICAICONES S.A. E.S.P, tal como se prevé:



En conclusión, es evidente que en el caso de marras se presenta una falta de legitimación en la causa, en atención a que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., fue llamada en garantía por EMCOMUNITEL S.A.S., con la cual no sostenía vínculo que legitimara su acción, y en consecuencia, mi representada no se encuentra en la obligación de pagar los perjuicios aquí solicitados ni mucho menos de efectuar un reembolso a favor de EMCOMUNITEL S.A.S y, consecuencia, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen a EMCOMUNITEL S.A.S.

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS NO. 01- SP003116 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

* **La Póliza de Seguro de cumplimiento no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a EMCOMUNITEL S.A.S**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento No. 01- SP003116 es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como consta en la carátula de la póliza, dicha Entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en aquella consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias, con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a EMCOMUNITEL S.A.S, puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.****6*(negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 01- SP003116, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante EMCOMUNITEL S.A.S, y por siguiente, es dicha sociedad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que entre EMCOMUNITEL S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. no nació la solidaridad aducida.

En ese sentido, es claro el aseguro no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En conclusión, la póliza No. 01- SP003116 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y (ii) Al no imputársele una condena a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS CONFIANZA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

* **Falta de cobertura material de la póliza dado que el demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado No. 71.1.0118.2017**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el demandante no ha probado que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado No. 71.1.0118.2017, por el contrario, de conformidad con el soporte documental incorporado al expediente se pudo comprobar que el contrato afianzado tuvo una vigencia desde el 01/03/2017 al 31/05/2025, sin embargo, el demandante laboró para EMCOMUNITEL S.A.S hasta el 27/02/2023, es decir, posterior a la celebración del contrato afianzado.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación del amparo debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato afianzado No. 71.1.0118.2017.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. deba responder por los salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias a que estaba obligada EMCOMUNITEL S.A.S. relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del  contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato afianzado No. 71.1.0118.2017, de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con EMCOMUNITEL S.A.S (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en el contrato afianzado No. 71.1.0118.2017, (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre EMCOMUNITEL S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y (v) que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada, por el contrario, se pudo comprobar que las acreencias solicitadas por el actor no se dieron con ocasión al contrato afianzado, esto teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de derechos laborales hasta el 27/02/2023, sin embargo el contrato afianzado No. 71.1.0118.2017 tuvo una vigencia desde el 01/03/2017 hasta el 31/05/2021, por lo que se vislumbran pretensiones posteriores a la vigencia del contrato afianzado y por ende, las labores prestadas por el actor no se realizaron en función del contrato garantizado.

* **La póliza de seguro de cumplimiento no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

En la póliza de cumplimiento relacionadas en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido EMCOMUNITEL S.A.S respecto de pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias (estas últimas hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura de salarios), y que ello genere una consecuencia negativa para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
* Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
* Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

* **La Póliza de Seguro de cumplimiento no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tales como; perjuicios morales, indemnizaciones diferentes a la del artículo 64 del CST, aportes a la seguridad social, auxilios de transporte, indexación, costas, agencias en derecho, entre otras.**

En los contratos de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento del Contrato (ii) Salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST, vacaciones y moratoria, últimos dos conceptos que se pagan hasta un 10% del valor asegurado en el amparos de salarios y (iii) Estabilidad de la obra, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:



Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: *“(…) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”.*

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

 Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias, amparos los cuales operarían en el evento en el que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., deba responder por aquellos y de los que estaba obligada EMCOMUNITEL S.A.S, relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de perjuicios morales, indemnizaciones diferentes a la del artículo 64 del CST, pago de aportes a la seguridad social, sumas indexadas, costas, agencias en derecho, entre otras.

1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS NO. 01- SP003116 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, la póliza de cumplimiento No. 01- SP003116 únicamente ampara los incumplimientos ocurridos en virtud del contrato afianzado No. 71.1.0118.2017. el cual tuvo una vigencia desde el 01/03/2017 al 31/05/2021, así entonces la vigencia de la póliza expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A para el amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del art. 64 del CST, vacaciones y moratoria (estas últimas hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura de salarios) es la comprendida entre el 01/03/2017 al 31/05/2021, otorgándose tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta. Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de derechos laborales desde el 11/08/2017 al 27/02/2023, desde ya debe advertirse que dichas acreencias posteriores al 31/05/2021 carecen de cobertura temporal, lo anterior teniendo en cuenta que únicamente se amparan los hechos ocurridos dentro de la vigencia del contrato afianzado (No. 71.1.0118.2017) el cual tuvo una vigencia desde el 01/03/2017 hasta el 31/05/2021.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”7 (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)*

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de la póliza de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”8 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

*“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”9 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

*Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:*

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.  Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con lo anterior, se precisa que el objeto de la póliza de cumplimiento No. 01- SP003116 es el siguiente:

*“****AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO N. 71.1.0118.2017,*** *RELACIONADO CON EL MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE (VALLE DEL CAUCA - ZONA NORTE Y VALLE DEL CAUCA - ZONA SUR).”*

Del objeto de la póliza concertada por mi representada se evidencia que esta únicamente ampara los perjuicios que se deriven del contrato afianzado, esto es el No. 71.1.0118.2017 suscrito entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. como contratante y EMCOMUNITEL S.A.S como contratista, el cual tuvo una vigencia desde el 01/03/2017, hasta el 31/05/2021, así entonces, la póliza No. 01- SP003116 para el amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias, ampara únicamente los hechos ocurridos dentro de la vigencia del contrato afianzado, esto es del 01/03/2017 hasta el 31/05/2021, excluyéndose de cobertura aquellos hechos previos y posteriores a dicho lapso temporal.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 01/03/2017 y con posterioridad al 31/05/2021 en virtud de la Póliza No. 01- SP003116 no se encuentran cubiertas temporalmente, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedidas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., NO cuenta con cobertura temporal para el amparo en el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias, lo anterior teniendo en cuenta que el demandante pretende el reconocimiento de derechos laborales hasta el 27/02/2023, mientras que la póliza No. 01- SP003116 para el amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias ampara únicamente los hechos ocurridos dentro de la vigencia del contrato afianzado, esto es del 01/03/2017 hasta el 30/05/2021. Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS NO. 01-** **SP003116 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de EMCOMUNITEL S.A.S en el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación del contrato obedeció a una injusta causa, así como tampoco el perjuicio sufrido por el demandante; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 01- SP003116 en virtud de la cual se vincula a SEGUROS CONFIANZA S.A., no puede hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)*3 ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de las pólizas de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*” (art. 1089, ib.)4”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro.  Así mismo, no cuantifica una pérdida.  De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*5” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

1. La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares del Seguro De Cumplimiento En Favor De Empresas De Servicios Públicos No. 01- SP003116 de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se concertó el siguiente amparo:



Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias, no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento se acreditó que la entidad de EMCOMUNITEL S.A.S incumplió con el pago de dichos conceptos al señor JUAN ALBERTO PRECIADO ROSALES en calidad de trabajador de aquella, durante la vigencia de la relación contractual que ambas partes suscribieron.

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo de la demandada y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones de los contratos de seguros, de la siguiente manera:



Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

1. Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio al demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor JUAN ALBERTO PRECIADO ROSALES, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 01-** **SP003116 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de las pólizas, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.* ***Los hechos ciertos****, salvo la muerte, y los físicamente imposibles,* ***no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños a los contratos de seguro.*** *Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de la póliza que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño a los contratos de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *“En otras palabras,* ***la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara****”4.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

*“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un****acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador;*** *llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(…)****la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”.*** *Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto,****el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).****”5*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del C.S.T., vacaciones y moratorias por parte de EMCOMUNITEL S.A.S. a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que prestan la póliza no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

1. **TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS NO. 01-** **SP003116 COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LA GARANTÍA ESTIPULADA EN EL NUMERAL 1.5 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZA EMITIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse a la pasiva, de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió la garantía estipulada en el numeral 1.5 de las condiciones generales de la póliza (relacionada con la verificación durante la vigencia del contrato amparado consistente en que el contratista se encuentra cumpliendo con sus obligaciones patronales relativas al sistema integral de seguridad social de que  trata la Ley 100 de 1993) que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

En efecto, el referido artículo 1061 consagra la definición y efectos de las garantías, en los siguientes términos:

*Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa****en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia****, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

***La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella****. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo,****deberá cumplirse estrictamente****. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

“(…) *es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato”*[[1]](https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGI3NGJhZTlkLTEwM2QtNGEwYi1hNjJiLTE3MDkxYTM2OTEyMAAQAOgTmrN2sEN8pzUVyzLqLYw%3D%22%20/l%20%22x__ftn1%22%20/o%20%22)*.*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la entidad asegurada otorgó y/o prometió lo siguiente:

*“1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIAES E INDEMNIZACIONES.*

*EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES  QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, CUBRE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTES CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA, ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO* ***Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS HA VERIFICADO QUE EL CONTRATISTA SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATICAS LA SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993”***

Sobre las obligaciones patronales relativas al sistema integral de seguridad social de que trata la Ley 100 de 1993, el artículo 22 del citado compendio normativo establece:

***“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.****El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”*

En razón a lo anterior, si en el presente caso se demuestra que no se aplicaron las normas que rigen las obligaciones del empleador de cara a la afiliación y pago de aportes al sistema integral de seguridad social de sus trabajadores, y que ello constituyó una garantía que prometió la asegurada, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

1. **CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO**

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que EMCOMUNITEL S.A.S no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en la póliza No. 01- SP003116, las condiciones y obligaciones del convenio suscrito entre el afianzado y el demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

*El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

*Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*

*Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento a favor de Empresas de Servicios Públicos, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de el contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”6*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento a favor de Empresas de Servicios Públicos y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para el demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del C.S.T., vacaciones y moratorias, por parte de la sociedad EMCOMUNITEL S.A.S, sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del C.S.T., vacaciones y moratorias como consecuencia del despido realizado por EMCOMUNITEL S.A.S no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

1. **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIONES**

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso del contrato celebrado entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EMCOMUNITEL S.A.S, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la Póliza de Cumplimiento en favor de empresas de servicios públicos No. 01- SP003116 que a su tenor literal reza:



Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del C.S.T., vacaciones y moratorias reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*”7 *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante mediante la póliza No. 01- SP003116, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

 

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

1. **EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. 01- SP003116 es la existencia del detrimento patrimonial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por el incumplimiento del afianzado EMCOMUNITEL S.A.S en el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del C.S.T., vacaciones y moratorias (estas dos últimas hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura de salarios).

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*‘’ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro,* ***el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas****. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en su calidad de supervisor y asegurado del contrato afianzado, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan a dicho contrato, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por EMCOMUNITEL S.A.S. que prestan sus servicios en virtud de contrato afianzado, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*‘’ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS:* ***El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo****. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo*[*1058*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr032.html#1058)*, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*(...)*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”*

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

1. **UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo’’.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios a los contratos de Seguros-II edición manifiesta que:

“(...) *las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente*.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

‘**’*La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro’’****.* (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*‘’El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida’’.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración del contrato de seguro, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente el demandante fue vinculado a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado suscrito entre EMCOMUNITEL S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, SEGUROS CONFIANZA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

1. **SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de  responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber  contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que,  con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución del contrato afianzado con EMCOMUNITEL S.A.S y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución del contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución de los contratos afianzados, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A.., tal como se encuentra descrito en el contrato de seguro, de la siguiente manera:

*“12. SUBROGACIÓN:*

*DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA.”*

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., lo que este deba pagar a el demandante, como trabajadora de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del C.S.T., vacaciones y moratorias que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra EMCOMUNITEL S.A.S, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del C.S.T., vacaciones y moratorias para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

1. **COEXISTENCIA DEL SEGURO**

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por SEGUROS CONFIANZA S.A.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

***“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía dentro del presente litigio.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

***“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.****Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

*1) Diversidad de aseguradores;*

*2) Identidad de asegurado;*

*3) Identidad de interés asegurado, y*

*4) Identidad de riesgo.”*

En conclusión, en caso de que se presente una coexistencia de seguros las compañías aseguradoras deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

1. **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

“*Artículo 1081.* ***Prescripción de acciones:*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
***La prescripción ordinaria*** *será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
***La prescripción extraordinaria*** *será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

1. **GENÉRICA Y OTRAS.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o a los contratos de seguro utilizados para convocar a mi representada al presente litigio.

**CAPÍTULO V.**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, el señor **JUAN ALBERTO PRECIADO ROSALES** inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de EMCOMUNITEL S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., pretendiendo en síntesis que: (i) que se declare que entre el actor y EMCOMUNITEL S.A.S. se suscribió contrato de trabajo a término indefinido, (ii) que se declare que el concepto de auxilio de movilización era constitutivo de salario, (iii) que conforme a lo anterior, se realice la reliquidacion de las prestaciones sociales, vacaciones, así como se reconozca y pague la indemnización del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, del Art. 65 del CST, la indexación y costas.

Por consiguiente, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EMCOMUNITEL S.A.S. llamaron en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A., en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento a favor de empresas de servicios públicos No. 01- SP003116 en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en los llamamientos en garantía formulados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EMCOMUNITEL S.A.S. a mi representada:

* 1. **Frente a las pretensiones de la demanda:**

* Es claro que no existe solidaridad y por lo tanto, obligación en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., recordándose que se encuentra probado que entre el demandante y aquella, nunca existió un contrato de trabajo, pues el mismo fue trabajador de EMCOMUNITEL S.A.S., y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, pues mientras EMCOMUNITEL S.A.S. tiene como objeto social y actividad económica principal “*servicios de asesoría jurídica”,* por su parte, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se dedica a *“la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones”.*, resaltándose además que las labores desarrolladas por el demandante distan del objeto social de la  beneficiaria del servicio. Por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vea afectada la Póliza concertada por mi representada.
* El señor JUAN ALBERTO PRECIADO ROSALES no tuvo una vinculación laboral al servicio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ni manera legal como empleados públicos ni contractual como trabajadores oficiales. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador, esto es EMCOMUNITEL S.A.S - EMCOMUNITEL S.A.S tal como lo dejó plasmado en los hechos de la demanda y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.
* La postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.
* Tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.
* En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

* 1. **Frente a las pretensiones de los llamamientos en garantía efectuados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EMCOMUNITEL S.A.S.:**

* Es evidente que en el caso de marras se presenta una falta de legitimación en la causa, en atención a que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., fue llamada en garantía por EMCOMUNITEL S.A.S., con la cual no sostenía vínculo que legitimara su acción, y en consecuencia, mi representada no se encuentra en la obligación de pagar los perjuicios aquí solicitados ni mucho menos de efectuar un reembolso a favor de EMCOMUNITEL S.A.S y, consecuencia, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen a EMCOMUNITEL S.A.S.
* La póliza No. 01- SP003116 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y (ii) Al no imputársele una condena a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS CONFIANZA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.
* Hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con EMCOMUNITEL S.A.S (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en el contrato afianzado No. 71.1.0118.2017, (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre EMCOMUNITEL S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y (v) que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada, por el contrario, se pudo comprobar que las acreencias solicitadas por el actor no se dieron con ocasión al contrato afianzado, esto teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de derechos laborales hasta el 27/02/2023, sin embargo el contrato afianzado No. 71.1.0118.2017 tuvo una vigencia desde el 01/03/2017 hasta el 31/05/2021, por lo que se vislumbran pretensiones posteriores a la vigencia del contrato afianzado y por ende, las labores prestadas por el actor no se realizaron en función del contrato garantizado.
* Es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.
* Los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias, amparos los cuales operarían en el evento en el que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., deba responder por aquellos y de los que estaba obligada EMCOMUNITEL S.A.S, relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de perjuicios morales, indemnizaciones diferentes a la del artículo 64 del CST, pago de aportes a la seguridad social, sumas indexadas, costas, agencias en derecho, entre otras.
* En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedidas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., NO cuenta con cobertura temporal para el amparo en el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias, lo anterior teniendo en cuenta que el demandante pretende el reconocimiento de derechos laborales hasta el 27/02/2023, mientras que la póliza No. 01- SP003116 para el amparo de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias ampara únicamente los hechos ocurridos dentro de la vigencia del contrato afianzado, esto es del 01/03/2017 hasta el 30/05/2021.
* Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
* No hay lugar a dudas que el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del C.S.T., vacaciones y moratorias por parte de EMCOMUNITEL S.A.S. a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que prestan la póliza no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
* Si en el presente caso se demuestra que no se aplicaron las normas que rigen las obligaciones del empleador de cara a la afiliación y pago de aportes al sistema integral de seguridad social de sus trabajadores, y que ello constituyó una garantía que prometió la asegurada, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.
* En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.
* Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del C.S.T., vacaciones y moratorias como consecuencia del despido realizado por EMCOMUNITEL S.A.S no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
* Cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.
* Comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
* En consecuencia, SEGUROS CONFIANZA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
* Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra EMCOMUNITEL S.A.S, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del C.S.T., vacaciones y moratorias para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.
* En caso de que se presente una coexistencia de seguros las compañías aseguradoras deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.
* Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

**CAPÍTULO VI**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

* 1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

* Copia de la caratula y las condiciones generales de la póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Empresas de Servicios Públicos No. 01- SP003116 emitida por SEGUROS CONFIANZA S.A.
* Derecho de petición dirigido a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

* 1. **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y AL REPRESENTATE LEGAL DE EMCOMUNITEL S.A.S.**

* Ruego ordenar y hacer comparecer al señor JUAN ALBERTO PRECIADO ROSALES para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
* Ruego ordenar y hacer comparecer al representante legal de EMCOMUNITEL S.A.S - EMCOMUNITEL S.A.S para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

* 1. **INFORME JURAMENTADO**

De conformidad con el artículo 195 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al Representante Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. o a quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.

* 1. **TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

* 1. **OFICIOS**

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., exhibir y certificar si del contrato afianzado No. 71.1.0118.2017, suscrito entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. como contratante y EMCOMUNITEL S.A.S - EMCOMUNITEL S.A.S como contratista, existen saldos a favor del afianzado. De igual forma que se aporten todas las reclamaciones administrativas que haya realizado el demandante ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., ello para acreditar si existe una prescripción ordinaria del seguro.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si de los contratos afianzados por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 8 del condicionado general de la póliza de cumplimiento.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. podrá ser notificado al correo electrónico: notificacionesjudiciales@telefonica.com

**CAPÍTULO VII**

**ANEXOS**

1. Copia del poder especial conferido al suscrito.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confirieron poder.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía SEGUROS CONFIANZA S.A.
4. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
5. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
6. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

**CAPÍTULO VIII**

**NOTIFICACIONES**

* El demandante podrá ser notificado a las siguientes direcciones electrónicas: preci.01585@hotmail.com - lafuerzadelpoder7@gmail.com

Las partes demandadas:

* COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. al correo electrónico: notificacionesjudiciales@telefonica.com
* EMCOMUNITEL S.A.S. al correo electrónico: cjurbanor@gmail.com - info@calerogonzalez.com
* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;

 

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.